

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ÁLVARO CORREA SÁNCHEZ**
VS. **SAFPC-PORVENIR S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 018 2017 00730 01**

Hoy catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve las **APELACIONES** interpuestas por la parte demandante, respecto de la sentencia No. 149 del 6 de junio de 2019 dictada por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ÁLVARO CORREA SÁNCHEZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de radicación No. **760013105 018 2017 00730 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **12 de julio de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No. 45**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación de la parte demandante** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 210

PRETENSIONES

ÁLVARO CORREA SÁNCHEZ demandó a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare el derecho al reconocimiento de su pensión de vejez desde el 29-06-2012, fecha para la cual cumplía con el requisito de la garantía mínima de pensión de vejez, con cargo al seguro previsional del Fondo de Garantía Mínima de la pensión de vejez; que tiene derecho al reintegro y pago del saldo total de la cuenta de ahorro individual compuesto por el valor del bono pensional tipo A modalidad 1 y 2, así como el 11,5% de cotización al riesgo de vejez y los rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual a la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez de garantía mínima. Que se condene a SAFPC-PORVENIR S.A. a pagarle la garantía mínima de la pensión de vejez, con la mesada adicional de diciembre, durante el trámite del proceso y se sigan causando, más incrementos de ley desde el 29-06-2012, fecha que alcanzó requisitos de ley y más

de 1150 semanas. Así como el pago del saldo total de su cuenta de ahorro individual en la forma antes declarada, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, subsidiariamente, indexación, costas y agencias en derecho.

Fundamentó las anteriores pretensiones en los hechos que se enumeran en la demanda y su reforma (fls.2-10), que son de pleno conocimiento de las partes en juicio y que en esencia giran en torno a que el demandante radicó desde el año 2013 solicitud de pensión de vejez ante SAFPC-PORVENIR S.A., que con comunicado No. 020000112819000 del 9 de agosto de 2013, SAFPC-PORVENIR le informó que no cuenta con el capital suficiente para financiar la prestación y que por contar con más de 1150 semanas puede contar con la garantía estatal de pensión mínima previa presentación de los documentos requeridos por la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Que le solicitaron aportar información de su cónyuge y sus dos hijos, mayores de edad. Que el 22 de julio de 2015 pidió información definitiva sobre su pensión de vejez. Que por correo electrónico del 30-07-2015 están a la espera de levantar restricción para emitir su bono pensional porque está reportado como afiliado al ISS. Que el 3-04-2017 emite relación histórica de la cuenta individual y la liquidación del bono pensional generada por la OBP para validación. Que cotizó 1436 semanas. Que nació el 29-06-1950 y cumplió 62 años, el mismo día y mes de 2012. Que su pensión debe ser financiada con el seguro previsional para garantía mínima de la pensión de vejez, sin tener en cuenta el saldo de su cuenta individual que debe serle reintegrado.

SAFPC-PORVENIR S.A. se opuso a todas a la mayoría de las pretensiones (fls.60-84) por ser responsabilidad exclusiva y excluyente de la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y cuando acredite requisitos, principalmente el de aportar declaración juramentada de carencia de ingresos iguales o superior al mínimo legal. Formuló excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario, y de mérito, las excepciones que denominó: hecho exclusivo de un tercero, culpa exclusiva del accionante, inexistencia de las obligaciones pretendidas, cobro de lo no debido y falta de causa para pedir, petición antes de tiempo, buena fe, enriquecimiento sin justa causa del accionante y la genérica.

A la litis se vinculó al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -OFICINA DE BONOS PENSIONALES, que contestó la demanda (fls.137-141) oponiéndose a lo pretendido porque no cumple funciones de administradora del Sistema Pensional, que hasta el 15-05-2018 la AFP no ha solicitado el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima. Propuso como excepciones: inexistencia de obligación y ausencia de responsabilidad de La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el reconocimiento pensional solicitado, buena fe y la genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia 149 del 7 de junio de 2019 declaró no probadas las excepciones propuestas por SAFPC- PORVENIR S.A., probada la excepción formulada por la vinculada. Condenó a la SAFPC-PORVENIR S.A. a pagar al demandante la garantía de pensión mínima de vejez desde el 13-06-2017, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas, fijando en \$ 828.116 la mesada de 2019, sujeta a reajuste anuales de ley. También a pagar por retroactivo: \$ 19'903.375 por retroactivo de mesadas entre el 13-06-2017 al 31-05-2019, inclusive y hasta que se incluya en nómina de pensionados o realice el pago efectivo. Ordenó a la vinculada a cubrir la parte que haga falta para garantizar el pago de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez, condenó a SAFPC-PORVENIR S.A. a pagar intereses moratorios del artículo 141 sobre el retroactivo pensional desde el 13-10-2017, autorizó descuentos por salud sobre el retroactivo y condenó en costas a SAFPC- PORVENIR.

Mediante A.I. 1768 adicionó la sentencia y absolvió a la vinculada de las demás pretensiones.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, **EL DEMANDANTE** sustentó el recurso para que se reconozca la pensión de garantía mínima desde el cumplimiento de requisitos, desde el 29-06-2012 y no desde el 17-06-2017, porque cesó cotizaciones el 1-01-2012, induciéndolo en error de no concederle su pensión y volvió a hacer cotizaciones en abril de 2013, con cesación de 1 año de aportes a pensión. Ello con base en sentencia del 5 de abril de 2012, Rad. 43564, relativa a la inducción en error. Señaló que no existe prueba que el Fondo requiera al demandante sobre declaración juramentada, que aportó documentos el 22 de 2013 (sic) y hay un requerimiento o respuesta por correo electrónico aportado al expediente, donde le anuncian estar a la espera de bono pensional y que Colpensiones responda. Que en ningún momento le aducen que falta documentos para conceder garantía mínima pensión de vejez, y que frente a la pretensión de reintegro del saldo de la cuenta individual la cual está financiada con la cotización para el seguro previsional, de conformidad con art. 20 ley 100 de 1993, modificado por Ley 797 de 2003 y la distribución del porcentaje de cotización.

Que el dinero que se completa para la garantía de pensión mínima es pagada por el mismo afiliado cuando paga el 1,5% de la cotización, por lo tanto es viable la devolución.

El apoderado **SAFPC-PORVENIR S.A.** interpuso apelación respecto de los intereses de mora impuestos porque el requisito de aportar por el afiliado la declaración juramentada de ingresos es requisito de ley, establecido por la OBP MIN HACIENDA en concepto del 2-09-2013. Sin ello no puede asumir la voz del afiliado y sin poder, la SAFPC no puede hacer manifestación juramentada. Pide se revoque la condena por mora porque obra conforme a ley y se deben preservar recursos de seguridad social con destinación específica. Supeditar la garantía a la declaración implica supeditar a que dejara de estar vinculado, lo cual ocurrió el 12 de junio de 2017. Replica la apelación del demandante en cuanto que la reclamación no la hizo en el 2012, se dio en 19 de marzo de 2013 y dentro de los 4

meses siguientes estaba trabajando, entonces no se puede tramitar GPM y por tanto, no se puede cambiar el reconocimiento retroactivo.

El apoderado del MINISTERIO DE HACIENDA solicitó aclaración de la sentencia en el sentido que ordena a la OBP atender la parte que haga falta para cubrir la pensión mínima, no se manifestó frente a las demás pretensiones, por lo cual entendería absolución implícita, sobre todo en cuanto al pago del saldo de la cuenta individual. Y frente al tema que se ordena a la OBP cubrir lo que haga falta, solicita se haga hincapié que para que ese cubrimiento opere, se deben allegar los cálculos actuariales pensionales por parte de SAFPC-PORVENIR.

Con Auto 1768, el Juzgado ADICIONA el numeral 11 para establecer que se absuelve al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de los demás cargos formulados en su contra.

La parte demandante sobre el reintegro del saldo de la cuenta de ahorro individual, considera que sus aportes deben ser reintegrados, porque la garantía de pensión mínima está financiada con el seguro previsional que hace parte de la cotización obligatoria. Por tanto, pide el reintegro del 100% de la CAI pues el dinero de la GPM se financia con el 1,5% de los aportes.

El MINISTERIO no opone reparo, pero reitera que la aclaración que pide es frente a la obligación al MINISTERIO de cubrir la parte que haga falta, pues al respecto la AFP debe enviar el respectivo cálculo actuarial para que la OBP pueda disponer la proyección del monto del capital faltante para cubrir la garantía. Pues no es traslado de recursos para financiamiento, sino que La Nación, hace un eventual reconocimiento de la pensión mínima, pues se nutre del FONDO DE GARANTÍA DE PENSIÓN, que se nutre del 1,5% de la cotización de los afiliados y por eso requiere acto administrativo, por tratarse de recursos públicos. Pide se aclare y adicione que se envíe por la AFP el cálculo actuarial para que la OBP pueda disponer sobre el saldo.

La juez recuerda el punto 5 de la condena, con fundamento en las normas y decretos que regulan la materia, como gestiones administrativas. Por eso niega la adición. No interpone RECURSO.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto 180 del 14 de febrero de 2023 se corrió traslado a las partes, enviando sus alegatos.

La parte demandante, en sus alegatos, ratificó los argumentos que sirvieron de sustento en el recurso de alzada y solicitó al Tribunal que se revoque parcialmente la sentencia de primera instancia y se ordene el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo de PORVENIR S.A. a partir del 29 de junio de 2012, así como la modificación de la fecha de los intereses moratorios.

El apoderado judicial de PORVENIR S.A., en sus alegatos de conclusión, se ratificó los argumentos que sirvieron de sustento en la apelación y solicitó al Tribunal que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar, se absuelva a la entidad.

El apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO alegó de conclusión, se ratificó en los argumentos de la contestación de la demanda; señaló que la sentencia debe confirmarse, no obstante, precisó que el numeral quinto debe ser modificado o aclarado.

CONSIDERACIONES:

Circunscritos al objeto de la apelación, por el mandato de la congruencia en segunda instancia [artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la ley 712 de 2001], le corresponde a la Sala resolver la fecha desde la cual se ha de reconocer la garantía de pensión mínima, si desde el cumplimiento de requisitos, teniendo en cuenta reclamación o como lo señaló el *A quo*, desde el 13 de junio de 2017, sobre la base de la inducción errónea a continuar cotizando. Si hay lugar a reintegrar saldos de la cuenta individual. Si debe mantenerse o no, los intereses de mora impuestos a SAFPC-PORVENIR dada la no entrega de la declaración juramentada.

Para resolver el asunto conviene traer a colación el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 para identificar que no está en debate que el actor afiliado a la SAFPC-PORVENIR S.A. el 29 de junio de 1998 (fl. 26), nació el 29-06-1950 (fl.11, 199-200), cumplió 62 años de edad, el mismo día y mes del año 2012. Así mismo, tiene más de 1150 semanas cotizadas, pues acreditó de manera discontinua entre el 23-02-1967 y septiembre de 2015, 1436 semanas, continuando con aportes hasta junio de 2017 y surtió en febrero de 2019, 2 días de aportes.

Recuérdese que de conformidad con la descripción legal de la garantía de pensión mínima -GPM- en la Ley 100 de 1993 y su estudio jurisprudencial en sentencias CSJ SL1079-2023, SL 4252-2021, SL5658-2021 y SL2512-2021, esta constituye una expresión del principio de solidaridad para ayudar a completar a un afiliado al RAIS, que ha llegado a la edad máxima y alcanzado el número mínimo de semanas, el insuficiente capital que requiere para financiar una pensión de vejez. Ello con cargo a la Nación, alimentado con un porcentaje de la cotización del afiliado, pues hizo *“un esfuerzo significativo en densidad de cotizaciones”*.

Dice la Corte:

“Lo anotado quiere significar, que tal garantía constituye un subsidio, esto es, un beneficio, ya sea en dinero o en especie, para que, a través de este, se satisfaga una necesidad puntual, de acuerdo a las políticas de protección a específicos grupos poblacionales (riesgo de vulnerabilidad) que por sus condiciones lo justifican, es así como las reglas para acceder al mismo, propenden por el cumplimiento de requisitos que den certeza de su correcta asignación”.

Ahora como se trata de la materialización de un “subsidio” señala la CSJ *“debe existir certeza del cumplimiento de los requisitos para efectos del reconocimiento y pago de la prestación con*

cargo a los recursos de este” e identifica además de la edad y las semanas mínimas, “iii) la insuficiencia del capital para financiar con la CAI la pensión de vejez. No sobra señalar que de conformidad con el artículo 9º del Decreto 832 de 1996, la determinación de este saldo, deberá ser efectuado por la administradora con sujeción a los cálculos que mediante resolución establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo que, con sustento en el decreto antes referido, claramente incluye la cuantía del bono pensional”.

Por tanto, para dar respuesta al problema jurídico que plantea el demandante en torno a **¿cuál es la data desde cuándo procede la condena a la SAFPC-PORVENIR S.A. a pagarle la GPM al afiliado? (Resolutivo Tercero)**-aspecto no controvertido en apelación-, en la medida que tampoco se rebatió la orden dada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OBP, de “cubrir la parte que haga falta para garantizar el pago” de la GPM “conforme las normas y decretos que regulan la materia” (Resolutivo Quinto), sale a flote la posibilidad exceptiva conforme al artículo 21 del Decreto 656 de 1994 de que tal reconocimiento a cargo de la SAFPC-PORVENIR S.A. se haga de manera provisional y con cargo a sus propios recursos pero no desde la fecha de causación del derecho, ni desde la última cotización, porque así lo dispuso dicha norma. Veamos:

*“Artículo 21. Las administradoras que incumplan el plazo establecido para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión deberán pagar, con cargo a la respectiva cuenta individual de ahorro, una pensión provisional en favor del afiliado, calculada tomando en consideración los mismos criterios establecidos para la determinación de la mesada pensional a través de retiros programados. **Esta pensión comenzará a reconocerse mensualmente a partir del día quince (15) hábil contado desde el vencimiento del plazo señalado para pronunciarse y deberá pagarse hasta el momento en el cual se efectúe el correspondiente pronunciamiento.***

Del mismo modo, cuando no existan recursos suficientes para atender el pago de una pensión por falta de presentación oportuna de las solicitudes de pago de bonos pensionales, de las solicitudes de pago de las garantías mínimas estatales o de las solicitudes de pago de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras, por razones imputables a las administradoras, éstas deberán reconocer a los respectivos pensionados pensiones provisionales, con cargo a sus propios recursos.

En general, corresponderá a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las demás sanciones personales e institucionales que puedan imponerse por el incumplimiento de las correspondientes obligaciones señaladas en el presente capítulo. (Negrilla fuera de Texto)

Por lo anterior, la respuesta a la réplica del apelante no resulta ser tan simple, en la medida que:

- i) Cuando se trata de la GPM no es viable «(...) ordenar automáticamente, a la administradora el reconocimiento de la pensión, sin que se haya comprobado previamente el cumplimiento del requisito financiero que da derecho a percibir la prestación, porque, de aceptarse esto, se atendería contra el mandato consagrado en el artículo 48 de la Constitución» (CSJ SL4305-2018)”. Corresponde verificar si en efecto no reúne el capital necesario y si puede optar por la GPM.
- ii) La obligación judicial radicada en la SAFPC-PORVENIR S.A. deberá reconocerse como pensión provisional, con cargo a sus propios recursos, no desde el momento del cumplimiento de los requisitos pensionales, sino como lo prevé el artículo 21 del D.656

de 1994, “a partir del día quince (15) hábil contado desde el vencimiento del plazo señalado para pronunciarse y deberá pagarse hasta el momento en el cual se efectúe el correspondiente pronunciamiento”.

Esto quiere decir, que resulta relevante la hipótesis de SAFPC-PORVENIR S.A. en apelación en torno a que la única petición que obra en el expediente es aquella del 19 de marzo de 2013 (fl. 52), que debía contestarse de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 en 4 meses, esto es, hasta el 19 de julio de 2013. Por tanto, el día 15 hábil, se registra para el 12 de agosto de 2013, sin embargo, en el presente caso se dio respuesta el 9 de agosto de 2013 (fl. 24-25).

- iii) En consecuencia, la prestación provisional se reconocerá por la SAFPC-PORVENIR S.A. desde el 9 de agosto de 2013 **hasta el momento en que la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO emita la Resolución** o acto administrativo de reconocimiento del beneficio de GPM del RAIS establecido en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, previa solicitud que eleve la SAFPC-PORVENIR S.A. ante la OBP, de conformidad con artículo 83 de la Ley 100 de 1993 concordada con el Decreto 1833 de 2016, que compiló los Decretos 832 de 1996 y 142 del 23 de enero de 2006.

No sobra destacar que la OBP no podrá oponer más requisitos que los legalmente exigidos a la fecha, tal como lo determinó la *A quo*, debiendo precisar que el artículo 84 de la Ley 100 de 1993 fue derogado por la Ley 1955 de 2019 y con ello desaparece cualquier tipo de exigencia relativa a que el afiliado declare que “los ingresos que percibe mensualmente no superan el límite requerido para acceder a la GPM”. Así como que la OBP emitió la Resolución No. 9814 de junio de 2012 por la cual emitió y redimió bono pensional tipo A modalidad 2, por valor de \$ 38'751.000 y 17'759.000 (fls. 146 a 149), respecto del cual con Resolución 16992 de 28 de agosto de 2017, emitió bono pensional complementario por \$ 4'476.000 (fls. 152-154)

No obstante, le atañe a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público “comprobar la suficiencia o no del capital a efectos de que, como entidad gubernamental habilitada (Artículo 4o del Decreto 833 de 1996 y Artículo 11 Decreto 4712 de 2008), determine si otorga y paga o no el subsidio estatal. Así las cosas, corresponde a la OBP, establecer si entre el monto acumulado en la CAI y el saldo mínimo de pensión, incluyendo el valor del bono pensional, existe diferencia, para que proceda la garantía de pensión mínima”.

- iv) Una vez, la OBP reconozca la GPM, la SAFPC-PORVENIR S.A. se obliga a efectuar el reconocimiento de la pensión vitalicia de vejez en cuantía de salario mínimo y en la modalidad de retiro programado.

En este punto, corresponde dar respuesta a la apelante por activa, acerca de **la viabilidad de la devolución del saldo total de la cuenta de ahorro individual -CAI-**.

Frente a lo cual, las providencias de la Sala de Casación Laboral estudiadas señalan:

*“Reconocida la pensión, existen **reglas especiales para su pago** dado que la misma es vitalicia y procede la pensión de sobrevivientes en caso de existir beneficiarios del pensionado, **con cargo al subsidio pensional**; de allí que en primer lugar la prestación se pague con los recursos de la misma cuenta de ahorro pensional y solo cuando estos se agoten, se pueda acudir a los recursos del subsidio. Así se establece en cabeza de la AFP el control de saldos de la pensión reconocida, a efectos de que al percatarse de que los recursos de la CAI no son suficientes para financiar la mesada por más de una anualidad, le informe a la OBP para que tal entidad proceda a efectuar la apropiación de recursos para con ello autorizar la utilización de los recursos del subsidio, claro está, por anualidades (Artículo 9º del Decreto 832 de 1996, modificado por el artículo 2º del Decreto 142 de 2006)”.*

De ahí que no sea viable descapitalizar la CAI, aún cuando a partir de la Ley 797 de 2003, la GPM se cubra con un porcentaje del aporte pensional administrado por las AFP (CC C-794-2004).

Aclara la Sala de Casación Laboral:

“Si bien estos recursos son aportados por los afiliados, el porcentaje correspondiente a dicha garantía, no es para la cobertura de su pensión, inclusive no entran en su CAI, y frente a ellos las administradoras solo fungen como administradoras de los mismos - dada la inexistencia legal del Fondo de Garantía de Pensión Mínima-, por ende, solo la Nación puede determinar a quién se asignan tales recursos con la finalidad de completar el capital necesario para el reconocimiento de la pensión de vejez en armonía con el principio solidario”.

Por tanto, se impone confirmar la decisión absolutoria implícita que se adoptó desde primera instancia sobre este ítem.

Ahora, los argumentos planteados para hacer notar que fue el demandante quien no atendió lo solicitado por SAFPC-PORVENIR S.A., en orden a satisfacer las exigencias de trámite de la GPM ante la OBP, resultan traslaticios del deber que le atañe a la AFP por mandato legal, máxime que la exigencia de la “declaración juramentada del afiliado” sobre los ingresos que percibe podía suplirse con la información que reposaba en los archivos de la AFP.

Además, es de recordar que el 9 de agosto de 2013 el demandante fue desalentado del reconocimiento pensional pues la SAFPC-PORVENIR S.A. le manifestó que *“no cuenta con el capital suficiente para financiar una pensión de vejez”* y le requirió documentos como:

- Declaración bajo la gravedad del juramento sobre ingresos no superiores al mínimo legal mensual vigente.
- Certificación de la EPS sobre IBC a salud desde el 2-03-2003
- Copia auténtica del registro civil de matrimonio
- Copia del documento de identidad al 150% de la cónyuge
- Copia del registro civil de nacimiento de la cónyuge

Algunos de ellos fueron aportados el 17 de febrero de 2014. Pese a ello, no recibió respuesta alguna como lo relata el demandante en oficio del 22 de julio de 2015 radicado en SAFPC-PORVENIR S.A. (fl. 33), ante lo cual SAFPC-PORVENIR S.A. el 30 de julio de 2015 informa que se encuentran esperando que COLPENSIONES corrija información ante la OBP acerca de la observación sobre la emisión del bono pensional que señala *“No emitible, beneficiario reportado como afiliado al ISS”* (fl.34). Y el 13 de marzo de 2017 le informan que su solicitud se *“encuentra abierta en estudio”* imposibilitando nuevas peticiones (fl. 35), que junto a la remitida el 27 de marzo de 2017 fue contestada el 3 de abril de 2017 aludiendo a los trámites de bono pensional y relación histórica de la CAI (fl. 38).

Todo sin duda, resquebrajó la confianza y expectativa de alcanzar una pensión -tal como lo manifiesta el apelante- e hizo que reanudara las cotizaciones durante los años 2013 a 2017, sin encontrar la satisfacción del deber de diligencia, información y orientación que le corresponde a la AFP.

Por tanto, antes que oponer obstáculos, la entidad de seguridad social debía obrar con mayor ahínco en la prosecución de las gestiones a su cargo, entre ellas, el trámite del bono pensional (CSJ SL2512-2021, SL5658-2021). De ahí que la infracción de sus deberes conduzca a la modificación y precisión de la condena.

Finalmente, con relación a los intereses moratorios, respecto del retroactivo de la pensión provisional, previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada. En consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza, por lo que, no prospera el argumento de alzada de la parte demandada.

Para esta Sala de decisión, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 procederían sobre el valor de las mesadas retroactivas adeudadas, a partir del 9 de agosto de 2013, considerando el periodo establecido en el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, no obstante, como en dicho punto el apelante es único, se ha de mantener la condena de primera instancia para preservar la *no reformatio in pejus*.

Quedan así, estudiados todos los puntos de la apelación, los cuales al devenir infructuosos por parte de SAFPC-PORVENIR S.A. dan lugar a la condena en costas a cargo de la parte demandada SAFPC-PORVENIR S.A. y en favor de la parte demandante. En consecuencia, se fijan las agencias en derecho en \$ 3'000.000, las cuales serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de primera instancia, en la forma ordenada por el artículo 366 CGP.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR los resolutivos **TERCERO, CUARTO y QUINTO** de la sentencia No. 149 del 7 de junio de 2019, proferida por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de **CONDENAR** a la SAFPC-PORVENIR S.A. a pagar a favor del señor ALVARO CORREA SÁNCHEZ como pensión provisional, con cargo a sus propios recursos, **desde el 9 de agosto de 2013, en cuantía de salario mínimo mensual vigente, sujeto a los reajustes anuales de ley, hasta el momento en que la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO emita la Resolución** o acto administrativo de reconocimiento del beneficio de GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA del RAIS, previa solicitud que eleve la SAFPC-PORVENIR S.A. ante la OBP, si no lo hubiere hecho. Una vez, la OBP reconozca la GPM, la SAFPC-PORVENIR S.A. se obliga a efectuar el reconocimiento de la pensión vitalicia de vejez en cuantía de salario mínimo y en la modalidad de retiro programado.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia objeto de apelación.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS al demandado SAFPC-PORVENIR S.A. apelante infructuoso y a favor de la parte demandante. Se fijan agencias en derecho en \$ 3'000.000, las cuáles serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de primera instancia, en la forma ordenada por el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

QUINTO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

**-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente**



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7311afa7305fd0739e428fccab4699e86c28c9b53254e64526ded9d9471a40**

Documento generado en 14/07/2023 12:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>